

COMISION N° 1: Título: Inclusión de procesos de pequeñas causas en los Código de Procedimiento Civil y Comercial. Reclamos de Derecho de Consumo.

Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales.

Nigro Marcela

Avda de Mayo N° 1825 PB "A" Ramos Mejía-Teléfonos: 4464-7225/154430-6163

Pcia de Buenos Aires (1704) marcelanigro@live.com.ar

Síntesis: Adecuación de normas procesales. Preponderancia de la oralidad en los procesos. Audiencia preliminar y vista de la causa. Introducción de un proceso de pequeñas causas. Regulación de la tutela anticipada, las medidas autos-atisfactivas. Simplificación del régimen de los recursos. Adaptación del proceso a los nuevos sistemas informáticos.

Se propone que las normas adjetivas que regulen los procesos de familia establezcan en su articulado la vigencia de principios tales como la efectiva operatividad del derecho sustancial, la expansión objetiva "Favor debilis", y la primacía de la realidad.

Además, que expresamente contengan las normas procesales indicación sobre la responsabilidad del Magistrado del Fuero de Familia como garante de la tutela de acompañamiento y del monitoreo de las medidas que decreten y apliquen en las personas humanas.

Las circunstancias en las que puedan hallarse personas humanas que componen grupos en estado de vulnerabilidad amerita también, que las normas procesales para casos de atención médica , internación en algún centro de rehabilitación, medida de abrigo y toda situación de hecho por la cual se modifique el domicilio real de niños, niñas, adolescentes y/o adultos mayores por un plazo superior a 6 meses, deberá tomarse como centro de vida transitorio de la persona humana, el del lugar donde efectivamente se encuentre, a fin de asegurarles la designación de abogado para su defensa técnica.

Respecto las funciones de los Consejeros de Familia se propone que sean desplegadas en la etapa previa, sin perjuicio que también podrán intervenir durante la contenciosa, mediante proposiciones y formulas conciliatorias sucesivas, alternadas, graduales, progresivas, parciales y/o totales, para orientar e intentar la autocomposición del litigio, procediendo siempre de la manera más conveniente al interés familiar.

La propuesta también incluye que en las normas procesales se exprese que en las audiencias a celebrarse ante el Consejero las partes deberán estar presentes, con patrocinio letrado, no siendo admisible la representación en ningún caso.

Si no es posible arribar a un acuerdo y a criterio del Consejero se hubiere agotado su intervención, se labrará acta dejando constancia de ello y en la misma se deberán incluir las propuestas e intervenciones realizadas con la familias y personas, lo cual incluirá el

resultado alcanzado a efectos de la apreciación de tales intervenciones intentadas al momento de dictarse sentencia.

Agotada la etapa previa ante el Consejero de Familia, deberá presentarse la demanda en el plazo 6 meses, y por tal plazo, subsistirán los domicilios constituidos a los fines de iniciar la etapa conocimiento para la notificación de la demanda.

En el caso del proceso de alimentos se propone que el Consejero consigne pretensiones y ofertas de las partes.

En ambos casos tales consignaciones en el acto, lo justifica holgadamente el interés público comprometido en cuestiones de derecho de familia.

Por supuesto que cualquiera de las partes o ambas conjuntamente, podrán solicitar la reapertura de la etapa previa para el caso que se manifestare posibilidad de autocomposición del conflicto.

Si alcanzada la etapa contradictoria, no hay contestación de la demanda importará el reconocimiento de hechos lícitos pertinentes, excepto que se trate de cuestiones de orden público, y el Juez dictará sentencia, sin perjuicio de decretar medidas o diligencias que estime pertinentes.

Se entiende imprescindible la audiencia preliminar luego de trabada la Litis. En ella el Juez convocará a las partes, al representante del Ministerio Público y a abogado del niño si corresponde en un plazo no mayor de los diez (10) días de contestada la demanda o reconvenición en su caso. Si el actor o el reconviniendo no comparecieren a la audiencia sin justa causa, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido de su pretensión y se le impondrán las costas. Si en iguales circunstancias no compareciere el demandado se le aplicará una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre diez (10) y veinte (20) Jus, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado. En los procesos referidos al ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, si el actor o ninguna de las partes comparecieren, el Juez tomará las medidas pertinentes para comprobar la situación denunciada y proceder en consecuencia.

La presencia del Juez, del representante del Ministerio Público y del abogado del niño es indelegable, bajo pena de nulidad. Las pautas indicadas precedentemente regirán igualmente para la audiencia de vista de la causa.

En la audiencia preliminar, se propone que el Juez pueda:

- 1) Interrogar informalmente a las partes sobre todas las circunstancias que estime conducentes para la delimitación de cuestiones en disputa.
- 2) Invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere, como a que desistan de las pruebas que resultaren innecesarias.
- 3) Procurar especialmente la autocomposición del litigio.

4) Subsanan defectos u omisiones que se hubieren suscitado.

5) Estimar expresamente alcances de los escritos de contestación de la demanda y del traslado de la reconvención, de los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

De haber hechos conducentes controvertidos, el Juez fijará los litigiosos, abrirá la causa a prueba y proveerá las medidas pertinentes.

Al proponer los testigos, el proponente deberá indicar, sobre qué hechos declarará cada testigo.

Se propone que el Juez pueda disponer de la declaración de personas cuyo conocimiento pudiera gravitar en la decisión de la causa.

Los testigos que tuvieran domicilio en un radio de 500 km del asiento del Juzgado, estarán obligados a comparecer ante el mismo para prestar declaración.

La parte proponente sufragará los gastos que a pedido del interesado, fijará el Juez sin recurso alguno. Si actuase con beneficio de litigar sin gastos el Estado abonará los inherentes al traslado con cargo del reembolso al mejorar de fortuna.

Los citados serán informados conjuntamente con la cedula de notificación sobre todo lo inherente al medio y modo de traslado

De permitirlo la tecnología existente en el lugar, se propone que sean citados los testigos que residan a más de 500 km al juzgado más cercano a su domicilio, y efectuar la testimonial mediante videoconferencia en dicho asiento.

En los casos de violencia familiar, doméstica o de género el principio orientador será la protección de las víctimas y la determinación de las pautas tendientes a la solución del conflicto. Se deberá procurar la pacificación del grupo familiar debiendo resolver los jueces en todos los casos con perspectiva de género.

Se debe suprimir toda obligación vinculada a la ratificación de denuncias, puesto que se le estaría adicionando a la víctima una exigencia que en la mayoría de los casos representa violencia institucional. La actuación, una vez producida la denuncia, debe ser de oficio y se debe aplicar celeridad protectora.

Estos procesos deben suprimir toda prolongación injustificada de las actuaciones y la re-victimización de fuente jurisdiccional, siendo responsables por ello los Magistrados del Fuero de Familia.

Si existieren en trámite actuaciones penales por hechos graves, se supeditará el levantamiento de las medidas o el dictado de la sentencia a la resolución de las mismas; pudiendo prorrogarse la medida hasta tanto el victimario no hubiere acreditado el cumplimiento de los tratamientos y los mismos no arrojen como conclusión la conveniencia sobre tal levantamiento.

Todas las audiencias deberán registrarse íntegramente mediante el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial de la Provincia, resultando esto función del Secretario o en su caso del auxiliar letrado del Juzgado de Familia.

A efecto de reclamar alimentos las normas procesales deben indicar que los legitimados activos son:

- a) Los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado obligatorio.
- b) Los representantes legales de las personas menores de edad.
- c) Quienes acrediten tener al niño bajo su cuidado.
- d) El hijo entre 18 y 21 años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.
- e) El joven que convive con uno de los progenitores, entonces está legitimado para obtener compensación del otro progenitor.
- f) El hijo mayor de edad que estudia, hasta los 25 años acreditando su condición de alumno regular, rendimiento adecuado más imposibilidad de proveerse su propio sustento.
- g) Los cónyuges de acuerdo a lo previsto en el C.C. y C.-
- h) Los convivientes de acuerdo a lo previsto en el C.C. y C.
- i) Los mayores adultos respecto de sus descendientes de acuerdo a lo previsto en el C.C. y C.
- j) Los parientes en el grado, proximidad y características previstas en el C.C. y C.
- k) Personas con capacidad restringida por sí, o por medio de su representante legal o sistema de apoyos, o por el Representante del Ministerio Público.

En tanto que legitimados pasivos se propone que sean:

- a) Quienes tienen responsabilidad parental, padres naturales, progenitores por técnicas de reproducción humana asistida, por adopción simple, plena o de integración, padres afines.
- b) En el mismo reclamo basado en la responsabilidad parental se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del C.C. y C. de la Nación.
- c) Cónyuges, convivientes y parientes de acuerdo a lo previsto en el C.C. y C.

Cuando el Juez decreta la fijación de alimentos provisorios, para el caso que la resolución sea apelada lo será siempre con efecto devolutivo. Por tanto, se propone que el auto sea ejecutorio.

Con relación a las notificaciones sobre el proceso de alimentos se admite la cédula con habilitación de días y horas inhábiles. Que se pueda disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, en la persona del legitimado pasivo, cuando se desconociera el real. Para los supuestos de que no deba darse traslado de documentación, podrá notificarse por carta documento o telegrama similar al laboral.

La tasa de interés por las sumas adeudadas en virtud de obligaciones alimentarias será la más alta que cobra el Banco Provincia de Bs.As. para operaciones de descuentos a treinta días. Y se propone que las normas procesales contengan el instituto del anatocismo o capitalización semestral en los términos dispuesto por el artículo 770 del CCC para la liquidación a practicarse respecto los alimentos.

Si bien se admite que en fuero de familia se concedan apelaciones en forma amplia cuando se ataque una decisión sobre el mérito de lo planteado, la misma a entender de esta ponente se concederá con efecto no suspensivo. En particular cuando se ataque la sentencia que conceden los alimentos, providencias que decreten medidas cautelares y cuando la ley o el Juez así lo disponga.

La ponente entiende imprescindible que cada Juzgado de Familia cuente con equipo técnico interdisciplinario especializado en la temática de su competencia integrado, como mínimo, con dos (2) psicólogos, un (1) trabajador social, un (2) médicos, uno de ellos psiquiatra.

El número de integrantes y especialidades será establecido en función de la carga de trabajo.

Los deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario se proponen en el siguiente marco:

- a) Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
- b) Elaborar informes hábiles para la resolución del conflicto, que se regirán por las normas de la prueba pericial en lo pertinente.
- c) Realizar los dictámenes de su especialidad.
- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia.
- e) Elaborar, en forma independiente o juntamente con el consejero de familia, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación. Colaborar en su implementación.
- f) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- g) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.

h) Actualizar los conocimientos técnicos de sus especialidades, sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

i) Monitoreo, fiscalización, control, supervisión, seguimiento de tratamientos, diagnóstico, evolución e ingreso en programas a los que derivan a las personas humanas involucradas en las causas, resultando responsable profesionalmente por ello cada miembro del equipo en el área de su especialidad.

Se propone que toda persona que intervenga en un proceso judicial tenga obligación de constituir domicilio electrónico en los términos que establezca la reglamentación a dictarse.

Ese requisito se deberá cumplir en la primera presentación que se efectúe, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de las partes.

Se diligenciarán en el domicilio electrónico todas las notificaciones que no deban ser realizadas en el real.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones se notificarán en el electrónico.

A los efectos de determinar las presentaciones judiciales consideradas de mero trámite, se propone que los sean todas; a excepción de la demanda, contestación, reconvención y su contestación; el allanamiento, desistimiento, transacción o conciliación; la interposición de recursos.

En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero si fueran presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 60 días y antes de que la parte contraria hubiese planteado la nulidad, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Salvo los casos de excepción previstos en las leyes que regulen el ejercicio de la abogacía, los jueces no proveerán ninguna petición de las partes, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del abogado.

Se tendrá por no presentado todo escrito que debiendo llevar la rúbrica del abogado no la tuviese, si dentro del siguiente día hábil de notificada la providencia que exija el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Cuando las partes actúen con patrocinio, y no tuvieren un certificado digital propio, el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado.

El abogado será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel.

El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El juez puede, de oficio o a pedido de parte ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente al patrocinado a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos.

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1) Se confeccionarán en forma electrónica, de conformidad al sistema que implemente la Suprema Corte, la que garantizará su fácil acceso, su ininterrumpida disponibilidad y la inalterabilidad de los documentos digitales.

Únicamente en los supuestos expresamente habilitados por la reglamentación que se dicte se permitirán presentaciones en soporte papel.

2) Contendrán la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio electrónico y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados, o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

3) Estarán firmados por los interesados por medios electrónicos o en forma ológrafa, según el caso, excepto para las peticiones de mero trámite, en las cuales bastará con la rúbrica del letrado. La reglamentación determinará cuáles requerimientos se consideran de mero trámite.

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el funcionario administrativo de mayor jerarquía deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse copias.

Cada vez que se establezca la carga de que se agregue documentación con una petición, tendrá que adjuntarse exclusivamente su copia digital en el sistema informático implementado por la Suprema Corte, quedando los originales temporalmente en custodia de quien la acompañe.

La documental a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser acompañada al expediente en su formato original antes del dictado de la sentencia definitiva o equiparable. Ello sin perjuicio de la facultad del juez de requerirla en cualquier momento anterior.

Cuando, por excepción, y de acuerdo a lo que fije la reglamentación, se admitan solicitudes en formato papel, se acompañarán copias digitales tanto de la petición como de la documental respectiva, dentro del día hábil siguiente a su presentación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, si no se cumpliera lo establecido en los párrafos anteriores y la omisión no fuere suplida dentro del día hábil siguiente a la respectiva intimación del Actuario.

No será obligatorio acompañar copia de documentos cuya digitalización fuese dificultosa por su número, extensión, formato o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario, Prosecretario, Oficial mayor o el Oficial primero.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del despacho, cualquiera sea la forma de su presentación, en papel o digital.

Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

1°) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución fundada.

2°) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieran mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

3°) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.

4°) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

5°) El secretario o excepcionalmente según el cúmulo de trabajo el auxiliar letrado registrará íntegramente el acto mediante el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial

de la Provincia, las audiencias de prueba en los procesos de conocimiento, de menor cuantía, especiales y en todos aquellos supuestos en los que el juez lo estime pertinente.
6°) En los demás casos, el secretario o el auxiliar letrado levantará acta en soporte papel haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1°) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2°) La que ordena absolucón de posiciones.
- 3°) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
- 4°) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 5°) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
- 7°) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.
- 8°) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones
- 9°) La que ordena el traslado de las excepciones.
- 10°) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 11°) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
- 12°) Las sentencias definitivas y las interlocutorias, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.
- 13°) La providencia que deniegue el recurso extraordinario.
- 14°) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo en el plazo de 1 día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

La cédula será suscripta en forma electrónica utilizando el sistema informático que instrumente la Suprema Corte de Justicia. En este supuesto no se adjuntarán copias para traslado, siendo suficiente su individualización en el cuerpo del instrumento a fin de posibilitar que los destinatarios compulsen las constancias digitales en dicho sistema.

Sólo cuando la cédula tenga que ser cursada a un domicilio real se diligenciará en formato papel. Si no deben acompañarse copias con ella, su generación y remisión a los organismos encargados de practicar las notificaciones se hará por medios electrónicos, quienes la imprimirán a tales efectos. Cuando, en cambio, se requiera la adjunción de copias, los interesados en la notificación deberán presentar en Secretaría tanto la cédula como sus copias en papel, aclarándose rúbrica con el sello correspondiente.

Las cédulas serán confeccionadas y firmadas por los letrados de las partes o los auxiliares de justicia, que tengan interés en la notificación. El Secretario rubricará las que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y cuando los jueces así lo ordenen por el objeto de la providencia.

La notificación por cédula electrónica, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Acta Notarial.
- 2) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.

3) Carta Documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

En el caso de notificación por carta documento, telegrama o acta notarial, se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

En el caso de notificación electrónica, se tomará como fecha de notificación el día de nota inmediatamente posterior al momento en que la cédula electrónica hubiese quedado disponible para el interesado en el sistema respectivo.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de la atendibilidad del reclamo y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, en caso de que la protección judicial no pueda ser lograda por otra vía legal eficaz.

Para ello, el requirente deberá:

- 1) Explicar con claridad que es necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; y
- 2) Aportar todos los elementos probatorios que fundamenten la petición; y
- 3) Demostrar el interés del postulante se circunscribe, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

En el plazo de tres días, el Juez se pronunciará concediendo o denegando la medida. Cuando ello sea posible, la sustanciará previamente y por el plazo que considere según las circunstancias; este plazo nunca podrá ser superior a cinco días. Para las situaciones no previstas, se observarán las reglas del proceso sumarísimo.

Al decretar la medida, el juez podrá:

- 1º) Exigir al peticionante caución real o personal. En este caso, determinará su vigencia. La caución juratoria solo será exigible en los casos de que el requirente hubiese peticionado el beneficio de litigar sin gastos, salvo que las leyes especiales se lo acordasen 'ipso iure'.
- 2º) De oficio o a petición de cualquiera de las partes: a) Limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga; b) Modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen.
- 3) Requerir, con carácter previo, las actuaciones o antecedentes vinculados al asunto, de existir.

No rige caducidad para las medidas autosatisfactivas

Decretada la medida autosatisfactiva, el demandado, podrá:

- a) Pedir su suspensión, en caso de que pueda sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación. Para ello deberá ofrecer caución suficiente. Del pedido de suspensión y de la

caución ofrecida, se correrá traslado al actor por el plazo que considere el Juez según las circunstancias, plazo que nunca podrá ser superior a tres días.

b) Interponer recurso de revocatoria. El mismo deberá ser acompañado de toda la prueba que lo fundamente. El Juez lo resolverá sin más trámite o, cuando exista posibilidad de hacerlo, lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a tres días. Este recurso, no suspende la ejecución de la medida.

c) Interponer recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria, que será concedido en efecto no suspensivo. El Juez lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a cinco días.

d) Promover el proceso de conocimiento que corresponda, cuya iniciación no suspenderá por sí sola la vigencia de la medida. Este proceso deberá iniciarse en el plazo de treinta días desde que la medida quedó firme o ejecutoriada, de haberse interpuesto previamente los recursos previstos en los incisos b) y c) de este artículo.

REPOSICIÓN

El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias que causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictará en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite. El Juez dictará resolución, previo traslado a la parte no impugnante, quien deberá contestarlo dentro del plazo de 5 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la decisión dependiera de hechos controvertidos, el juez podrá abrir a prueba el recurso de reposición, la que se producirá según el trámite de los incidentes.

Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

APELACIÓN

Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario procederá solamente respecto de:

1º) Las sentencias definitivas.

2º) Las sentencias interlocutorias.

3º) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido en forma amplia o restringida; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo-

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumarísimo, será concedido en forma amplia. En los demás casos, en forma restringida.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley expresamente disponga que lo sea en el no suspensivo.

Los recursos concedidos de forma restringida, lo serán, asimismo, de modo diferido, cuando la ley expresamente así lo disponga.

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar, será de 5 días a partir de la notificación de la resolución.

Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá y fundará por escrito o verbalmente en el caso de resoluciones dictadas durante una audiencia.

El apelante deberá interponer y fundar el recurso en un mismo y único acto

Apelación restringida. Cuando procediere la apelación restringida y de modo inmediato, el apelante deberá interponer y fundar el recurso dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo agravia. El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara.

Si la parte apelada pretendiese que el recurso ha debido otorgarse en forma amplia, podrá solicitar, dentro de 5 días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido lo podrán formular las partes si pretendiese que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Apelación amplia. Cuando la apelación lo sea respecto de sentencia de mérito dictada en proceso ordinario la que procede de forma amplia y de modo inmediato, el apelante deberá presentar y fundar el recurso dentro de los 10 días de notificado el pronunciamiento que lo agravia. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo antes fijado se declarará inadmisibles el recurso. En el mismo escrito deberá además presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaran no haber tenido antes conocimiento de ello; como también, pedir que se habrá la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior. El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto, del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciera en la forma así prescripta se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Efecto no suspensivo. Si procediere el recurso en efecto no suspensivo se observarán las siguientes reglas:

- 1º) Si la sentencia fuere de mérito, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
- 2º) Los memoriales serán remitidos a la Cámara junto con las copias que el juez estime necesarias que serán obtenidas por Secretaría, así como las que presenten el apelante y el apelado, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
- 3º) Se declarará caduca la facultad de las partes de acompañar copias si no lo hicieran dentro del quinto día de concedido el recurso, prescindiéndose de ellas.

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

- 1) El debate se propone sea oral y público.
- 2) La presencia y conducción de la audiencia estará a cargo del juez, bajo pena de nulidad insanable. El juez interrogará a partes, testigos y peritos libremente, sin perjuicio del libre interrogatorio que luego podrán realizar las partes.
- 3) El acta será registrada por el secretario o auxiliar letrado mediante el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial de la Provincia, con excepción de la fase conciliatoria, de la que solamente se dejará constancia de haberse llevado a cabo, o se agregará el acuerdo conciliatorio, según el caso.
- 4) La audiencia de vista de causa se llevará a cabo con las partes que concurran y no se suspenderá ni se interrumpirá, salvo el caso de que, por única vez, el juez entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que lo justifiquen. En tal caso fijará en el acto nueva audiencia que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de diez días, quedando las partes notificadas en ese acto.
La ausencia de uno o más testigos no será razón suficiente para la suspensión de la audiencia, procediéndose de oficio o a petición de parte a la sanción de caducidad de dicho medio probatorio.
Por única vez, en el caso de que se trate de uno o más testigos esenciales para el conocimiento del hecho principal debatido en la causa, y la citación se hubiera efectuado debidamente por la parte interesada, se fijará nueva audiencia para la declaración de ese testigo que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de diez días. En este caso el testigo será conducido por la fuerza pública.
- 5) La ausencia de alguna de las partes a la audiencia de vista de causa constituirá una presunción desfavorable a la parte inasistente que será valorada por el juez en la sentencia. Cuando no concurriera ninguna de las partes, se declarará caduco el proceso. Las costas serán soportadas por la parte actora.
- 6) La prueba no producida será declarada caduca de oficio, salvo la que se encuentre en producción y el juez la considere esencial para la solución del pleito, sin perjuicio de la posibilidad de ser replanteada al momento de apelarse la sentencia definitiva.

PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Para estas causas se propone el procedimiento monitorio con amplio debate que aplicará a los siguientes casos:

- a. Procesos de conocimiento en los cuales se reclame una suma igual o menor a 120 jus;
- b. Interdictos de retener y de recobrar, cuya regulación procesal será aplicable en forma

- supletoria en todo lo que no sea aquí modificado, cualquiera sea el monto en disputa;
- c.** Procesos sin contenido patrimonial, cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad horizontal;
 - d.** División de condominio, cualquiera sea su monto;
 - e.** Reclamos de derecho de consumo en tanto no excedan el monto indicado en el apartado a.
 - f.** Los demás casos en los que este Código así lo ordene.